

El sistema jurídico mexicano y los derechos culturales

Francisco López Bárcenas*

ISSN: 2007-6851

p. 71-p. 98

Fecha de recepción del artículo: enero de 2017

Fecha de publicación: abril de 2017

Título del artículo en inglés: *Mexico's legal system and cultural rights*

Resumen

El presente documento trata sobre el sistema jurídico mexicano y la forma en que regula los derechos culturales. Comienza con una explicación sobre la forma en que se integra este sistema, para enseguida ocuparse de la manera en que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* regula los derechos culturales de los habitantes de la República mexicana, el derecho a la identidad de los grupos culturales y el patrimonio cultural, al cual distingue de los derechos, colocándolos en el ámbito de las políticas; cierra con una exposición sobre las obligaciones de las autoridades estatales para que dichos derechos puedan ser exigibles por sus titulares.

Palabras clave: sistema jurídico, cultura, derechos, patrimonio, identidad, bienes.

Abstract

This paper explores the Mexican legal system and how it regulates cultural rights. It begins with an explanation of how this system is integrated, then it deals with the way in which the Mexican Constitution regulates the cultural rights of the inhabitants of said country, particularly, it examines the right of cultural groups to an identity and a cultural heritage. It closes with an exposition about the obligations of the state authorities and how rights can be demanded by citizens.

*Coordinación Nacional de Antropología, INAH (flopez34@hotmail.com).



Viaje a Wirikuta **Fotografía** © Carlos Moreno.

Keywords: legal system, culture, rights, heritage, identity, property.

Producto de la globalización del derecho, en los últimos años la estructura del sistema jurídico mexicano ha sufrido profundas transformaciones en materia de derechos humanos. En la mayoría de los casos estas modificaciones han sido resultado de los avances internacionales en la defensa y protección de la dignidad humana. Una de las reformas más trascendentales sucedió en la primera década del siglo *xxi*, cuando se reconoció que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no sólo contenía garantías individuales, sino también derechos humanos, mismos que se regulaban por igual en la Carta Magna y en los tratados internacionales sobre la materia. De igual manera se establecieron criterios constitucionales de interpretación de las normas sobre este tema, así como obligaciones generales y específicas que todas las autoridades gubernamentales están obligadas a observar para la protección de los derechos humanos. Muchas de estas medidas ya existían anteriormente, pero la reforma las precisó de tal manera que no queda duda sobre ellas.

En ese sentido, la idea de cultura y derechos culturales se ha modificado de manera sustancial, pues de ser un elemento constitutivo de la identidad nacional se colocó como uno de desarrollo, tanto porque el Estado –que por mucho tiempo asumió su protección y promoción– también se ha transformado, como porque la globalización y las crisis económicas han hecho de ella un bien del cual se pueden obtener recursos económicos. Esto sucedió al mismo tiempo en que el Estado mexicano reco-

noció a los derechos culturales –en sus diversas manifestaciones– como derechos humanos en su texto constitucional y en diversos tratados internacionales al tiempo que asumió diversos compromisos para que el ejercicio de estos derechos fuera posible.

Aunado a lo anterior tenemos que por mucho tiempo los derechos culturales se han mantenido como “una categoría descuidada” (Symonides, 1998:158) de los derechos humanos, pues en comparación con la atención que otros derechos –como los civiles, políticos, económicos y sociales– han tenido, los culturales son los menos desarrollados por lo que atañe a su alcance, contenido jurídico y posibilidad de hacerlos respetar, aun cuando los instrumentos nacionales e internacionales para reconocerlos son abundantes. Así pues, “el problema se vincula más bien a la circunstancia de que estos derechos son descuidados o subestimados y tratados como ‘parientes pobres’ de otros derechos humanos” (*ibidem*). Dicho de otra manera, durante casi un siglo en México se privilegió la promoción y defensa de los derechos civiles y políticos y en menor medida los económicos y sociales, pero se olvidaron o dejaron en un segundo plano los derechos culturales, mismos que a finales del siglo xx y principios del xxi están adquiriendo relevancia porque a través de ellos se pueden defender otros de diversa naturaleza.

Para abatir el abandono en que se ha tenido a los derechos culturales, en el presente documento se hace un análisis sistemático de las normas que los regulan, particularmente la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y algunos tratados internacionales sobre la materia. Se comienza explicando las razones por las cuales se considera al derecho un sistema y los elementos que lo componen; enseguida se analiza el concepto de nación pluricultural y sus implicaciones para el funcionamiento del Estado mexicano; en un tercer apartado se analizan los derechos culturales regulados en nuestro sistema jurídico; y a continuación se hace otro análisis del derecho a la identidad cultural y el patrimonio cultural inmaterial. Este artículo termina explicando las obligaciones del Estado para que los derechos culturales sean ejercitables en el territorio mexicano. A manera de cierre se presenta una conclusión de todo lo expuesto en el documento.

La armadura del derecho

Teóricamente, el sistema jurídico mexicano se considera un sistema de normas que ofrece soluciones para todos los problemas de regulación que se presenten en la sociedad. De ahí la disposición del Código Civil Federal –que se repite en todos los códigos civiles de los estados– contenida en su artículo 18, según la cual “el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia” (Cámara de Diputados, 2017). Lo que esta norma postula es que, si se presentaran casos no previstos por las leyes que integran el sistema, los jueces –y con ellos todas las demás autoridades estatales– tienen que buscar soluciones adecuadas a su naturaleza, y en el caso de que presenten varias soluciones para un mismo problema deben escoger la correcta.

Afirmar que las leyes mexicanas conforman un sistema equivale a sostener que las normas que lo integran constituyen un todo ordenado con base en determinados criterios preestablecidos. De acuerdo

con la teoría jurídica, estos criterios son la unidad, la coherencia y la plenitud del sistema. La unidad se la otorga el origen de las normas y el procedimiento para su creación. Se ocupa del problema de qué normas pertenecen a un sistema y por lo mismo son válidas dentro de él; la coherencia se ocupa de la ausencia de contradicciones entre las diversas normas del sistema, y en caso de que las hubiere, la forma de solucionarlas; y la plenitud estudia la ausencia de lagunas jurídicas o conductas sin regulación, y en caso de que se presenten, la forma de colmarlas.¹

Para Hans Kelsen –que es al autor a quien se sigue en la construcción del derecho mexicano– la pertenencia o validez de una norma a un sistema jurídico se funda en que una norma superior establece la forma de creación de otras inferiores hasta llegar a la última. De acuerdo con esta teoría, las normas que forman el derecho mexicano deben ser creadas conforme a lo que establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* u otras normas inferiores a las que ésta autoriza. En nuestro caso, el artículo 72 de la Constitución establece el proceso de creación y reforma de leyes federales, el 89-X faculta al presidente de la república para firmar tratados y el 76-I faculta al Senado para ratificarlos; además, el 2º reconoce, como parte de su autonomía, el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos. Todo esto por mencionar sólo tres tipos de normas que integran el sistema jurídico mexicano, porque existen otras como los reglamentos y las normas oficiales mexicanas, cuya forma de creación se encuentra en diversas leyes.

Como hemos dicho, la coherencia es una característica por la cual se pretende que las normas integrantes del sistema no sean incompatibles entre sí, es decir, que no se opongan unas a otras. Esto no siempre se logra, porque ni los poderes legislativos ni los poderes del Ejecutivo federal y de las entidades federativas revisan los contenidos de todas las normas existentes antes de crear otras y se limitan a observar que se siga el procedimiento establecido por la Constitución federal o las de los estados, o las reglas para la firma de tratados; así, dejan en manos de los aplicadores de las normas la resolución de las contradicciones que se presenten. La teoría denomina *antinomias jurídicas* a estas contradicciones, que se presentan cuando dos normas regulan un mismo caso de la siguiente manera:

- a) Una norma obliga mientras otra prohíbe.
- b) Una norma obliga mientras otra establece un permiso negativo (permite no hacer).
- c) Una norma prohíbe mientras otra establece un permiso positivo (permiso de hacer).
- d) Una norma obliga y otra establece un permiso positivo (permiso de hacer);
- e) Una norma prohíbe y otra establece un permiso negativo (permiso de no hacer).
- f) Una norma establece un permiso positivo y otra un permiso negativo (Cárdenas, 2009).

La teoría presenta tres criterios para la solución de antinomias:

El criterio de jerarquía determina que, cuando la contradicción es entre normas de distinta graduación, la de mayor rango elimina a la de menor, porque ella es la que autoriza su creación.

1. Para profundizar en estos temas se pueden consultar Bobbio (1991) y Nino (2003).

Ahora bien, cuando la contradicción es entre dos normas de igual jerarquía, existen dos criterios de solución: el criterio cronológico, que prescribe que frente a una norma de anterior creación y una de reciente, prevalece la segunda, porque se supone que fue creada atendiendo a condiciones que no existían cuando se creó la primera. Y el criterio de especialidad, que establece que frente a una norma que regula de manera general y otra que lo hace de manera especial, también prevalece la segunda, porque se parte de la idea de que los legisladores quisieron reglamentarla más exhaustivamente.

Relacionado con la unidad del ordenamiento jurídico mexicano, el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (Cámara de Diputados, 2017).

Si leemos literalmente esta disposición constitucional, concluiremos que existen una “ley suprema en toda la Unión” compuesta por la Constitución federal, las leyes federales aprobadas por el Congreso de la Unión y los tratados que firme el presidente de la república, ratifique el Senado y no contravengan a la Constitución federal; es de suponerse que debajo de estas normas estarían las demás leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas (NOM). Si así fuera, la composición sistemática del derecho se complicaría, ya que tendríamos en la cúspide de él grupos de normas de diverso origen y no podríamos establecer una jerarquía entre la Constitución federal, las leyes federales y los tratados. Sobre este tema, en 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local”. Como parte de su razonamiento para adoptar este criterio, el tribunal supremo aclaró que

esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales [es decir, los tratados] son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio Artículo 133 el presidente de la República y el Senado de la República pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior

la interpretación del Artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto por el Artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.²

De acuerdo con esta tesis, la única “norma suprema de toda la Unión” es la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico interno, pero jerárquicamente se colocan por debajo de ella y por encima de las leyes, sean federales o estatales, y –por la misma razón– por encima de cualquier reglamento, decreto o disposición administrativa.

Pero existen otros problemas relacionados con la jerarquía de los tratados internacionales que se vinculan con la Constitución federal. Uno de ellos es el contenido en los dos primeros párrafos del artículo 1° de la propia Carta Magna, los cuales textualmente expresan:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Secretaría de Gobernación, 10.06.2011).

De esta disposición constitucional se desprenden tres principios que modifican la jerarquía normativa entre la Constitución federal y los tratados internacionales, lo mismo que su aplicación.

El primero se encuentra en el primer párrafo del citado artículo, que establece la igualdad jerárquica entre las disposiciones constitucionales y las de los tratados internacionales que regulen derechos humanos, lo que técnicamente se conoce como bloque de constitucionalidad. Así lo ha establecido la propia SCJN en sendos criterios jurisprudenciales. En uno de ellos resolvió que

las normas de derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance [...] (Primera Sala de la SCJN, 2015:202).

2. Cita tomada del Amparo en revisión 1475/98, en relación con el caso del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de octubre de 1999, aprobó con el número LXXVI/99 la tesis aislada y determinó que la votación era idónea para integrar una tesis jurisprudencial.

En ese mismo sentido, el segundo criterio jurisprudencial de la SCJN determina que

de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación (Primera Sala de la SCJN, 2012:799).

Queda claro, entonces, que en materia de derechos humanos no existe jerarquía alguna entre las disposiciones constitucionales y las de los tratados internacionales que firme el presidente de la república y ratifique el Senado de la República, según dispone la propia Carta Magna.

Ahora bien, el segundo párrafo del citado artículo constitucional establece además dos principios tan importantes como el anterior. El primero de ellos, conocido como “interpretación conforme”, se encuentra en la frase donde se expresa que las “normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia”; el segundo, conocido como “principio pro persona”, se expresa en la frase “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. De acuerdo con estas disposiciones, todas las normas jurídicas sobre derechos humanos de jerarquía inferior a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales (leyes federales, constituciones y leyes estatales, reglamentos, normas oficiales mexicanas, etcétera) deben interpretarse conforme a las primeras, y si dispusieran algo contrario deben ser invalidadas para aplicar las primeras. En relación con el principio pro persona, el mismo criterio jurisprudencial antes citado expresa:

Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos– atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano (*idem*).

Con lo anterior queda claro que cuando las normas de derecho internacional son firmadas por el presidente de la república y ratificadas por el Senado, y no contradicen a la Constitución federal, forman parte de las normas del sistema jurídico mexicano y, tratándose de aquellas que regulan derechos humanos, están al mismo nivel que la Constitución, y todas las de jerarquía inferior a ellas deben interpretarse conforme a su contenido; y que cuando admitan dos o más interpretaciones debe atenderse a la más favorable a las personas. Dicho de otra manera, la jerarquía normativa es, en primer lugar y al mismo nivel, la misma para las disposiciones constitucionales y las de los tratados sobre derechos humanos; en segundo lugar, los tratados que no versen sobre derechos humanos; y, en tercer lugar, las leyes de cualquier otro tipo.

Además de lo anterior, la SCJN se ha ocupado de la jerarquía de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en nuestro país, y ha determinado:

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho Tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona, obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico, debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas (SCJN, 25.04.2014a y 25.04.2014b).³

Que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana sea vinculante equivale a decir que el cumplimiento de su contenido es obligatorio para todas las autoridades mexicanas, y si tiene ese carácter es porque forma parte del sistema jurídico mexicano. Con lo expuesto queda claro que las normas jurídicas no son un conjunto amorfo de disposiciones jurídicas, sino un sistema que tiene solución para todos los conflictos regulatorios que llegaran a presentarse y requirieran alguna solución, que unas de estas normas están claramente dispuestas en leyes y otras en jurisprudencia, y que si ninguna de ellas ofreciera solución, queda la posibilidad de echar mano de los principios

3. El 18 de marzo de 2014 el Tribunal Pleno aprobó con el número 21/2014 (10a.) la tesis jurisprudencial. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

generales del derecho. De esa manera la unidad, coherencia e integridad del sistema quedan satisfechas.

Junto con las normas jurídicas, su interpretación y los principios generales del derecho, en los sistemas jurídicos modernos se pueden encontrar principios y valores normativos. No se trata de los principios generales del derecho a los que se alude comúnmente para llenar los vacíos cuando no existen disposiciones que aplicar para la soluciones de problemas concretos, sino normas contenidas en la Constitución o las leyes que se distinguen porque están formuladas en un lenguaje vago e indeterminado, no tienen la estructura lógica de las normas tradicionales y por lo mismo carecen de un ámbito específico de aplicación, y tampoco regulan comportamientos específicos, sino aptitudes generales. De acuerdo con Robert Alexy, tanto las reglas como los principios son normas, porque ambos dicen lo que debe ser, ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato: la permisión y la prohibición. Los principios, dice Robert Alexy, “al igual que las reglas, son razones para juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre reglas y principios es pues una distinción entre dos tipos de normas” (Alexy, 2001:83).

Es el caso del artículo 2º constitucional, que expresa: “la Nación tiene una composición pluricultural”. Como puede verse, se trata de una expresión que carece de hipótesis y consecuencia, como las normas tradicionales, carece también de un ámbito particular de aplicación y tampoco regula un comportamiento específico. Este tipo de normas no admiten una interpretación literal, ya que fungen como orientadoras de todas las demás normas del sistema y en caso de conflicto la resolución es por ponderación valorativa; es decir, decidiendo cuál es el principio que debe prevalecer en un caso específico. Es importante tenerlas en cuenta, porque de ellas depende en muchos casos la orientación del conjunto de normas del sistema; por ejemplo, que la nación mexicana tenga una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas indica que todas las instituciones y las políticas públicas dirigidas hacia ellos deben revestir ese carácter, independientemente de que las normas que las regulan no lo expresen de esa manera.

Además de los principios normativos se encuentran los principios generales del derecho. Distintos a los principios normativos a los que hemos hecho referencia, éstos no son normas propiamente dichas, sino “criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación” (Adame, 2007:3027-3028), sobre todo en los casos en que se carece de norma expresa que aplicar para la solución de un caso concreto, dado que eso no es motivo para dejar sin solución un problema. Un principio general de derecho es aquel que pregona que “lo que es primero en tiempo es primero en derecho”, pues no está escrito en ningún documento legal vinculante, pero conforme a la razón ésa sería una forma correcta de proceder ante la ausencia de norma aplicable. Otro es aquel que reza que se debe “dar a cada quien lo suyo”. Por disposición del artículo 14 constitucional, estos principios generales deben ser aplicados por las autoridades para la solución de una controversia ante la falta de una norma aplicable para resolver un caso específico.

Luego de lo expuesto queda claro que las normas jurídicas no son un conjunto amorfo de disposiciones jurídicas, sino un sistema que tiene solución para los conflictos regulatorios que llegaran a presentarse y requirieran alguna solución. Algunas de estas disposiciones jurídicas están claramente dispuestas en leyes, mientras otras se encuentran en la jurisprudencia, pero si ninguna de ellas ofreciera solución, queda la posibilidad de echar mano de los principios y valores constitucionales o de los principios generales del derecho. De esa manera la unidad, coherencia y plenitud del sistema jurídico quedan satisfechas.

Concluyendo, se puede afirmar que en México los derechos culturales se regulan en la Constitución federal y en los tratados internacionales, en las leyes federales y en las constituciones y leyes de las entidades federativas, así como en la jurisprudencia emitida por los tribunales, los principios constitucionales y los principios generales del derecho. Para conocer los tipos de derecho que se reconocen a los mexicanos –personas, pueblos y comunidades indígenas– así como su alcance, hay que consultar todos esos documentos. Su análisis y sistematización puede arrojar una tipología de derechos culturales, su alcance y la autoridad encargada de actuar para que puedan ser ejercitables.

La pluriculturalidad de la nación y los derechos culturales

Junto a las transformaciones en la composición normativa e interpretación del sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos se encuentran otras que tienen que ver con los derechos culturales. Una de ellas es el principio constitucional ya citado de la composición pluricultural de la nación mexicana. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, “la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. Esta disposición es importante, porque convierte un hecho sociológico en una norma de conducta tanto para las autoridades como para los mexicanos. En efecto, la nación mexicana contiene muchos elementos que dan cuenta de su composición pluricultural (la diversidad de culturas de que son portadores sus habitantes, su riqueza cultural arqueológica e histórica, las diversas lenguas que se hablan en su territorio, su variedad biocultural, por mencionar algunos ejemplos), pero no fue hasta el 14 de agosto de 2001 cuando se reconoció constitucionalmente esa diversidad cultural como un principio constitucional.

Atendiendo a ese principio, las autoridades y los ciudadanos en general tenemos el deber de comportarnos de manera acorde con la pluriculturalidad de la que somos parte y dejar de hacerlo como si sólo existiera una cultura. La SCJN se ha ocupado de este asunto al asentar que se trata de un principio que

modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes,

no sólo valorando positivamente esa diversidad, sino protegiéndola y fomentándola (Primera Sala de la SCJN, 2013:736).⁴

En otras palabras, esta disposición determina que las instituciones estatales deben adecuar su estructura, sus planes y programas de trabajo para poder responder a la pluriculturalidad de la nación. Por otra parte, los mexicanos también debemos atender nuestra condición de pluriculturalidad y respetar todas las manifestaciones culturales de la nación. Lo anterior marca el contexto en que se desarrolla nuestra vida cotidiana y no hace referencia a ningún derecho cultural en específico.

Los derechos culturales se encuentran en diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en varios tratados internacionales, aunque aquí sólo nos ocuparemos de los que a nuestro parecer han adquirido más importancia en nuestro país. La disposición constitucional más general sobre derechos culturales se encuentra en el párrafo décimo segundo del artículo 4º de la Constitución y forma parte del articulado del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías”. Lo anterior indica que los derechos culturales son reconocidos en nuestra Carta Magna como derechos humanos, situación que coincide con lo dispuesto por el artículo 5º de la Declaración Universal de la UNESCO⁵ sobre la Diversidad Cultural, que textualmente expresa que los “derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes”.⁶

Dicho lo anterior, podemos ocuparnos del contenido del párrafo décimo segundo del artículo 4º constitucional al que hemos hecho referencia, para lo cual conviene citarlo textualmente:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural (Secretaría de Gobernación, 30.04.2009).

El contenido de esta disposición puede dividirse en dos partes generales. La primera establece el derecho de todas las personas (mexicanos, extranjeros) que se encuentren en el territorio mexicano para acceder a la cultura, disfrutar de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, y ejercer sus derechos culturales. La segunda establece la obligación del Estado de promover los medios adecuados para la difusión y desarrollo de la cultura, para lo cual debe atender todas las manifesta-

4. Quejosos: Jesús Ceviza Espinoza; gobernador: Florentino Buitimea Yoquihua; pueblo mayor: Ignacio Jiménez Flores; capitán: Hipólito Jiocamea Yoquihua; comandante: Mario Luna Romero y secretario, que se ostentaron como autoridades de la tribu Yaqui del pueblo de Vícam, Sonora.

5. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, abreviado internacionalmente como UNESCO por sus siglas en inglés. La bibliografía referida a esta fuente, se consignará en este texto bajo sus siglas ya conocidas.

6. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

ciones y expresiones de las culturas existentes en el país (recordemos que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce el carácter pluricultural de la nación), respetando la libertad creadora de los generadores de cultura. Como puede verse, la redacción de esta norma constitucional es bastante ambigua y por ello genera vacíos jurídicos que deben colmarse por alguna de las fuentes del derecho; las fuentes más importantes, como vimos en el apartado anterior, son los tratados sobre derechos humanos.

Una de las primeras cuestiones que hay que resolver para concretar el derecho a su acceso, es qué se entiende por cultura. De acuerdo con el párrafo quinto de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, aprobada el 2 de noviembre de 2001, “la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias” (UNESCO, 2001).⁷

Si nos atenemos a esta definición, el derecho de acceso a la cultura podría conceptualizarse como la prerrogativa de todas las personas para desarrollar o mejorar sus facultades físicas, intelectuales y espirituales. En este sentido, cobra importancia lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución federal, que prescribe que los “salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural” (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 123, fracc. IV, párrafo segundo). Si esto no sucede, no sólo se viola el derecho del trabajador, sino también el del ciudadano a la cultura.

Si aceptamos esta interpretación de cultura, también debemos reconocer que la principal vía para lograr que los ciudadanos accedan a la cultura, disfruten de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, y ejerzan sus derechos culturales es la educación. En el caso de México (según expresión del artículo 3° constitucional), esta condición se relacionaría con un régimen de vida democrático “fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo” (*ibidem*, art. 3°, fracc. II, inciso a) y fortaleciendo “el aprecio y respeto por la diversidad cultural”.⁸ Pero también se relacionaría con el acceso a los bienes y servicios culturales a los que hace referencia el propio artículo que se analiza. De hecho el artículo 6° de la Constitución federal expresa que la radiodifusión es un servicio público de interés general, “por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población” (*ibidem*, art. 6°, apartado B, fracc. III). El artículo décimo transitorio de la reforma del 11 de junio de 2013, que reconoció ese derecho, también incluyó la obligación de los medios de radiodifusión de contar “con reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y cultura-

7. La propia declaración contiene esta explicación a pie de página: “Definición conforme a las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales [(Mondiacult), México, 1982], de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998)”.

8. *Ib.*, art. 3°, fracc. II, inciso c.

les" (Secretaría de Gobernación, 11.06.2013). Si no las tienen, están cayendo en omisión y, por lo mismo, en responsabilidad civil.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º del Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, aprobado por la UNESCO en el año de 1954, son bienes culturales:

- a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a, tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;
- c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a y b, que se denominarán "centros monumentales" (UNESCO, 1954).

Como se ve, no existe una definición de bienes culturales, sino una enumeración de obras muebles e inmuebles; objetos artísticos, históricos, escritos; las colecciones científicas, de libros, de archivos o de reproducciones que caen en ella, sin que dicha enunciación resulte limitativa, pues cualquier bien análogo podría ser considerado como cultural. Tampoco existe un documento normativo que ofrezca una definición sobre los servicios culturales, por lo que debemos acudir a lo que la doctrina jurídica aporta. De acuerdo con ella, un servicio cultural "es una actividad artística que se contempla o consume en el momento de su exhibición o ejecución. Por ello, se trata de actividades que en cierta medida son perecederas y con reducido grado de reproducción, lo que permite afirmar que suponen obras de naturaleza única" (Gómez-Tarragona, s.f.). Por su parte, la UNESCO expresa que constituyen un conjunto de medidas e instalaciones de apoyo para las prácticas culturales que el gobierno, las instituciones privadas y las semipúblicas, y las compañías ponen a disposición de la comunidad. Ejemplos de tales servicios incluyen la promoción de representaciones y eventos culturales (bibliotecas, centros de documentación y museos) (UNESCO, s.f.).

Sintetizando, se podría decir que el derecho a la cultura del que habla la fracción décimo segunda de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* contempla el derecho subjetivo de todas las personas de contar con los medios y condiciones para desarrollar o mejorar sus facultades físicas, intelectuales y espirituales, lo cual pueden lograr a través de la educación y también accediendo a los bienes culturales como las zonas arqueológicas y los monumentos históricos, las bibliotecas, los centros

culturales y las actividades culturales que desarrolla el Estado. Existe otro problema, que es el de la gratuidad o no de acceso a la cultura, a los bienes y a los servicios culturales. La realidad muestra que muchos de éstos son gratuitos, pero también que otros no lo son, y que la tendencia es, cada vez más, hacia su comercialización.

En el derecho internacional existen otras disposiciones sobre la materia que se relacionan con la disposición constitucional. Una de ellas es el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en virtud del cual los Estados que han ratificado dicho pacto reconocen el derecho de toda persona a “a) Participar en la vida cultural. b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (ONU, 1966).

Dentro de los compromisos que los Estados asumen están los de adoptar medidas para asegurar la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura; respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, y reconocer los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales. Por la época en que se firmó, es notorio que los Estados estaban más interesados en promover el desarrollo del conocimiento científico y que por eso centraron sus esfuerzos en dar viabilidad a una disposición contenida en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde ya figuraba ese compromiso, pero por lo lacónico del enunciado y la naturaleza del documento (las declaraciones técnicamente no son documentos vinculantes) no se había podido instrumentar.

El derecho a la identidad cultural

Tal como se ha analizado líneas atrás, los derechos culturales implican sólo derechos de las personas, y por lo tanto son derechos individuales. Pero existe otra dimensión de análisis que se ocupa de los derechos de grupo; es decir, derechos colectivos. No se trata, como en el caso de los derechos individuales que hemos analizado, de que los pueblos indígenas y las minorías accedan a la cultura, sino de que sus miembros mantengan su cultura propia, que también se conoce como identidad cultural. En este sentido, de acuerdo con Luis Villoro, por “identidad de un pueblo podemos entender lo que un sujeto se representa cuando se reconoce o reconoce a otra persona como miembro de ese pueblo. Se trata, pues, de una representación intersubjetiva, compartida por una mayoría de los miembros de un pueblo, que constituiría un ‘sí mismo’ colectivo” (Villoro, 1998:65). No se trata sólo de encontrar elementos materiales comunes entre los miembros del grupo, sino de lo que para ellos representan los valores de los que son portadores, los cuales los identifican como un todo al tiempo que los distinguen de otros individuos o grupos ajenos a ellos.

En el derecho internacional, lo mismo que en el derecho mexicano, se reconocen dos tipos de colectivos con derechos a la cultura: las minorías y los pueblos indígenas. Relacionado con las

minorías, en su artículo 27 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.⁹

No está de más expresar que, jurídicamente, por minoría se entiende:

un grupo de ciudadanos de un Estado, en minoría numérica y en posición no dominante en ese Estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos de los otros, animados, aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y de derecho con la mayoría (Deschenes, 1985:16).

En 1994 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Observación General (OG) 23, donde estableció alcances de este concepto. En ella se expresa:

Esos derechos se refieren sencillamente a que no se debe negar a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes. En consecuencia, no debe denegarse el ejercicio de esos derechos a los trabajadores migratorios o a las personas que se encuentren de visita en un Estado Parte y que constituyan alguna de esas minorías. Con este fin, les corresponde, al igual que a cualquier otra persona que se encuentre en el territorio de ese Estado Parte, los derechos generales de libertad de asociación y de expresión. La existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado Parte exige que esos derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado Parte (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1999).

Sobre las obligaciones que los Estados nacionales contrajeron al firmar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, expresa:

Aunque la norma del artículo 27 está expresada en términos negativos, de todos modos la disposición reconoce la existencia de un “derecho” y establece la obligación de no negarlo. Por consiguiente, todo Estado Parte está obligado a asegurar la realización y el ejercicio de este derecho y a ampararlo contra toda negativa o violación. Así, las medidas positivas de protección adoptadas por conducto ya sea de sus

9. Adoptado el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981. Vigente en México a partir del 23 de junio de 1981.

autoridades legislativas, judiciales o administrativas, son procedentes no sólo contra los actos del propio Estado Parte, sino también contra el acto de cualquier persona que se encuentre en el Estado Parte (*ibidem*, subinciso 6.1).

Ahora bien, sobre la necesidad de crear condiciones para el goce diferenciado de los derechos protegidos, se señala:

Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión. En consecuencia, puede ser también necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y su idioma perfeccionándolos y a practicar su religión, en común con los otros miembros del grupo. En este sentido, se debe observar que dichas medidas positivas deben respetar las disposiciones del párrafo 1º del artículo 2º y el artículo 26 del Pacto, tanto en lo que se refiere al tratamiento de las distintas minorías como en lo relativo al tratamiento entre las personas pertenecientes a ellas y el resto de la población. Sin embargo, en la medida en que estén destinadas a corregir una situación que impide o dificulta el goce de los derechos garantizados por el artículo 27, dichas medidas pueden constituir una diferenciación legítima con arreglo al Pacto, con tal de que estén basadas en criterios razonables y objetivos (*ibidem*, subinciso 6.2).

Finalmente, el Comité concluye lo siguiente:

El Comité llega a la conclusión de que el artículo 27 se relaciona con los derechos cuya protección impone obligaciones específicas a los Estados Partes. La protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto. En consecuencia, el Comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales, sin que se les confunda con otros derechos personales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar la debida protección del ejercicio de esos derechos y deben indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con ese fin (*ibidem*, inciso 9).

El reconocimiento de los derechos de las minorías en los Estados nacionales y su protección fue un gran paso en el reconocimiento diferenciado de derechos a estos sectores culturalmente distintos al de los sectores dominantes, aunque pronto mostró su insuficiencia para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, sobre todo en aquellos casos donde siendo mayoría eran tratados como minorías por estar sometidos al poder y la voluntad de una minoría social. Fue entonces cuando se dio un salto cualitativo y se empezó a hablar de derechos colectivos, diferentes a los de los Estados

pero también a los de los individuos que integran su población. Surgió un nuevo sujeto de derecho: el pueblo indígena.

En relación con los pueblos indígenas la situación es distinta. Para comenzar, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que los pueblos indígenas “son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (párrafo 2º del art. 2º).

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que los pueblos indígenas son tales

[por] el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (OIT, 1989).

Es decir, son preexistentes a la formación del Estado, mantienen una continuidad histórica y conservan sus propias formas de organización, que se fundan en su propia cultura, en el sentido más amplio. Junto con los pueblos indígenas, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce a las comunidades indígenas “integrantes de un pueblo indígena” identificándolas como: “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres” (párrafo 4º del art. 2º).

Como parte de su derecho a la autonomía, la Constitución “reconoce y garantiza” varios derechos culturales a los pueblos y comunidades indígenas; entre ellos, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; y –de manera general– “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad” (Secretaría de Gobernación, 2001). Como se trata de derechos que dependen de la autonomía, es decir facultades de los titulares de ellos para hacer, su ejercicio –salvo el de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura– exige la abstención del Estado, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4º constitucional debe promover las condiciones para que éstos puedan realizarse “atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa”.

A los derechos anteriores hay que sumar los del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en su artículo 2º, inciso b, establece la obligación del

gobierno de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, debiendo respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de éstos. En el mismo sentido, el artículo 7º, inciso 1 del mismo documento establece el derecho de los pueblos indígenas a:

decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (OIT, 1989, artículo 7º, inciso 1).

Y en el inciso 3 del mismo artículo establece que

los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (*ibidem*, artículo 7º, inciso 3).

Relacionado con el derecho a la identidad y su vinculación con el territorio, al resolver el caso de la comunidad mayagna (sumo) Awas Tigni contra el Estado de Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el 31 de agosto de 2001 una jurisprudencia afirmando que “para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión de producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a generaciones futuras” (CIDH, 2001).

Una década después, el 27 de junio de 2012, al resolver la demanda del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra el Estado de Ecuador, la Corte Interamericana volvió a ocuparse del tema y profundizó en él. En esa ocasión expresó:

La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio Nº 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven (CIDH, 2012).

De lo anteriormente expuesto se desprende la importancia del derecho a la identidad cultural, ya que su negación impide el ejercicio diferenciado de otros derechos, igual que su reconocimiento parcial o el falso reconocimiento (Taylor, 1993:43-44).

El patrimonio cultural inmaterial

Otro tema que no trata directamente de los derechos culturales pero sí los impacta es el del patrimonio cultural inmaterial, que se regula por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, que fue aprobada el 17 de octubre de 2003.¹⁰ Para justificar la aprobación de la Convención, la Conferencia General de la Unesco consideró la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial, “crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible”, así como la profunda interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural; a la vez, reconoció que

los procesos de mundialización y de transformación social por un lado crean las condiciones propicias para un diálogo renovado entre las comunidades pero por el otro también traen consigo, al igual que los fenómenos de intolerancia, graves riesgos de deterioro, desaparición y destrucción del patrimonio cultural inmaterial, debido en particular a la falta de recursos para salvaguardarlo (UNESCO, 2003).

De igual manera, reconoció que: “las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana” (*idem*).

De acuerdo con su artículo 1º, las finalidades de la Convención son:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) la cooperación y asistencia internacionales (*ibidem*, artículo 1º).

Como puede verse, en principio no se trata de derechos cuya titularidad esté reconocida a las personas o grupos a los que nos hemos referido con anterioridad, sino de facultades de los órganos de gobierno para que realicen determinadas acciones que cumplan con las finalidades enunciadas. Mas como se trata de acciones relacionadas con los derechos culturales, no pueden ser cualquier tipo de acción ni son

10. Adoptada en París, Francia, el diecisiete de octubre de 2003, aprobada por la Cámara de Senadores el 27 de octubre de 2005, Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de marzo del 2006.

ilimitadas. Deben ser aquellas que permitan alcanzar las finalidades y tendrán como límite el ejercicio de los derechos por quienes sean titulares de ellos.

El artículo 2º de la Convención define al patrimonio cultural inmaterial como:

los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible (*ibidem*, artículo 2º, inciso 1º).

De acuerdo con el artículo 3º, para los fines de la Convención el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en particular en tradiciones y expresiones orales, que incluyen el idioma como vehículo de sus manifestaciones; las artes del espectáculo; los usos sociales, rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales tradicionales. Con base en esto, los cantos, rezos, leyendas, cuentos, mitos, danzas, obras teatrales, conocimientos sobre el uso de plantas y animales, o de partes de ellos, podrían ser considerados patrimonio cultural inmaterial. Esto sin considerar que la enunciación no es limitativa, sino sólo a manera de ejemplo, pues cualquier otra expresión cultural que reúna características similares podría ser considerada como tal. El mismo artículo define la salvaguardia como “las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos” (*ibidem*, artículo 2º, inciso 3).

La idea de que la protección del patrimonio cultural inmaterial tal como se regula en la Convención no es un derecho de los pueblos indígenas sino facultad de los Estados que la han suscrito para desarrollar políticas para su protección, queda clara en los órganos a través de los cuales se busca su implementación: la Asamblea General de los Estados Partes, como órgano soberano de ella; y el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, integrado por representantes de 18 Estados Partes elegidos por la Asamblea General, que es la que realmente opera la instrumentación de la Convención. La posibilidad de participación de las comunidades, grupos o individuos en estos órganos es bastante limitada, y más aún su incidencia en las políticas que implementen. Sobre esto, el artículo 15 de la Convención expresa que cada Estado Parte “tratará” de lograr una participación lo más amplia posible de quienes crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y

de asociarlos activamente a la gestión del mismo “si procede”. El contenido de este artículo no exime al Estado mexicano de su obligación de respetar el derecho a la identidad cultural de quienes crean, mantienen y transmiten el patrimonio cultural inmaterial y –en todo caso– a consultarlos para saber si están de acuerdo o no con sus pretensiones de tomar medidas para la protección de dicho patrimonio. En el caso de los pueblos indígenas, si no se respetara ese derecho o no se les tomara parecer sobre la medida a tomar se estaría violando lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal y diversas disposiciones del Convenio 169 de la OIT.

Dentro de las medidas que el Comité Intergubernamental puede tomar para la protección del patrimonio cultural inmaterial está la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad de los Estados que se adhieran a la Convención, atendiendo a los criterios que apruebe la Asamblea General; así como seleccionar periódicamente y promover los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la Convención. Para ello recibe, examina y aprueba las solicitudes de asistencia internacional que le hacen llegar los Estados, brindándoles la asistencia necesaria.

Obligaciones estatales y derechos culturales

Si los derechos fundamentales son derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico y gozan de una garantía expresa, además de su incorporación a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los tratados internacionales sobre derechos humanos o alguna ley nacional, debe existir alguna autoridad responsable de actuar o dejar de hacerlo para que puedan ejercerse, además de mecanismos para reclamar su restitución en caso de que sean violados. Al respecto, en el derecho mexicano existe una competencia general atribuible a todas las autoridades de los diversos órdenes de gobierno y algunas obligaciones atribuidas a autoridades particulares; de la misma manera, existen obligaciones generales y específicas. A ellas nos referiremos enseguida.

La competencia general de todas las autoridades de los diversos órdenes de gobierno se encuentra en el tercer párrafo del artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, donde se establece que

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La SCJN interpreta esta disposición de la siguiente manera:

De conformidad con lo previsto en el Artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-*

canos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano [...] (SCJN, 14.07.2011).¹¹

No se trata de una obligación nueva, pero ha adquirido bastante relevancia a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 (de la que ya hemos hecho mención). Una primera referencia a esta obligación general se encuentra en el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (a la que también ya hemos hecho referencia), el cual dispone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que celebre el presidente y apruebe el Senado serán la ley suprema en toda la unión, de lo cual ya nos ocupamos líneas atrás. Lo que aquí interesa es la última parte de esa disposición, donde se expresa que “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Una interpretación jurisprudencial que data de 1999 y que se encuentra vigente (que también ya hemos citado) coloca a los tratados en general por debajo de la Constitución federal y por encima de las leyes federales. Esta interpretación aduce que los tratados son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. En lo que aquí interesa, la jurisprudencia expresa:

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio Artículo 133 el presidente de la República y el Senado de la República pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.¹²

Además de esto, el artículo 28 de la Convención Americana (Pacto de San José), que es un tratado sobre derechos humanos que el Estado mexicano ha suscrito y por lo mismo está obligado a cumplir, expresa: “Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial” (CADH, 1969).

11. El 28 de noviembre de 2011 el Tribunal Pleno aprobó la tesis con el número LXVII/2011(9a).

12. Cita tomada del Amparo en revisión 1475/98, en relación con el caso del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de octubre de 1999, aprobó con el número LXXVI/99 la tesis aislada y determinó que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial.

También, cuando se trate de un gobierno federal y las materias de la Convención estén reconocidas a las entidades federativas, “el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención” (*ibidem*, artículo 28, inciso 2).

De igual manera, el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna”.

Queda claro pues que en materia de derechos humanos, en este caso culturales, no opera la división competencial establecida en nuestra Constitución federal.¹³ No obstante esta observación, es importante advertir que el artículo 73 de la propia Carta Magna establece como facultades regulatorias del Congreso de la Unión algunos derechos específicos; por lo mismo, su competencia es federal o concurrente con la de los estados; en este caso la Secretaría de Cultura y los institutos que forman parte de ella [INAH, Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM)]. De igual forma, la Secretaría de Educación Pública (SEP) y otras, como la del Medio Ambiente y Recursos Naturales o la del Trabajo y Previsión Social, tienen atribuciones en materia de derechos culturales.

La competencia general que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece para que todas las autoridades respeten –en el ámbito de sus competencias particulares– los derechos culturales deben repartirse entre éstas u otras instancias de gobierno según su competencia. A manera de ejemplo, el artículo 14 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establece que cada Estado que la haya firmado intentará “asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad mediante programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes; además de programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados” (*idem*).

Esta obligación recae en la SEP, porque es la instancia estatal con competencias en materia de educación. Y así por el estilo.

Es importante señalar que no se trata de cualquier obligación, sino de cuatro específicas: *promover*, *respetar*, *proteger* y *garantizar* los derechos humanos; en el caso particular que ahora abordamos, el derecho a la cultura. En lenguaje común, el término ‘promover’ se entiende como impulsar el desarrollo o la realización de algo (RAE, s.f.). De ahí que sea correcto entender que para promover el derecho humano a la cultura el Estado impulse el desarrollo del mismo. La doctrina jurídica entiende el término *respetar* como el deber del Estado de no realizar actos que violen la integridad de los individuos o grupos, o que pongan en riesgo las libertades y derechos de éstos. Y entiende el término *proteger*

13. Para un análisis del reparto de competencias entre la federación y las entidades federativas se recomienda revisar: Carpizo, Jorge (2009). *Comentarios al artículo 124*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM; y los artículos 123-136 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. [25ª ed., tomo V] Ciudad de México: Porrúa–UNAM (p.40-p.46).

como la obligación estatal de adoptar medidas para evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, incluyendo acciones preventivas (Carbonell, 2014). Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por *garantizar* se debe entender “el deber de los Estados Partes de organizar todo un aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (*apud* Rojas, 2013:71).

El mismo artículo constitucional que se viene analizando expresa que en el cumplimiento de las anteriores obligaciones el Estado tiene el deber de observar los principios de *universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*. De acuerdo con el dictamen de la Iniciativa de Reforma al Artículo Primero Constitucional, por *universalidad* se entiende “que estos [derechos] corresponden a todas las personas por igual” y la violación de ellos en un individuo “tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad, o cualquier otra distinción”. Por *interdependencia*, que todos los derechos humanos se encuentran ligados entre sí, de tal manera que el reconocimiento de uno, así como su ejercicio, implican necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados. Por *indivisibilidad*, que los derechos humanos no son fragmentables, cualquiera que sea su naturaleza, pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Finalmente, el principio de *progresividad* establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.¹⁴

Por último, la disposición constitucional establece que como consecuencia de la obligación del Estado de *promover*, *respetar*, *proteger* y *garantizar* los derechos humanos, atendiendo a los principios de *universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*, el Estado “deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Se trata de cuatro tipos de acciones que buscan evitar la violación de los derechos y, si aun con esas medidas no se pudo evitar su violación, investigar quiénes fueron los responsables para sancionarlos y reparar los daños que el titular o los titulares de los derechos violados hayan sufrido. Se trata de cuatro acciones específicas que contemplan las cuatro primeras, que son de carácter general.

Conclusiones

Para terminar volvamos al principio. Ahí decíamos que los derechos culturales han sido tratados como una categoría descuidada de los derechos humanos, porque se han desarrollado menos que los derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Después del análisis que hemos realizado de su regulación en el sistema jurídico mexicano, esta afirmación se puede sostener sólo en cuanto al análisis y ejercicio de los derechos culturales, porque en relación con su reconocimiento existe bastante legislación, sobre

14. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado del Senado, de 7 de abril de 2011.

todo en los tratados, donde se han establecido como acceso a la cultura, como bienes y servicios culturales, como identidad cultural y hasta como patrimonio cultural inmaterial, sin olvidar las industrias culturales y la gestión cultural, que aquí no se analizan porque en términos estrictos no son derechos, pero no deben olvidarse por la importancia que tienen en la gestión del patrimonio cultural y su impacto en los derechos.

Tal como aquí se ha expuesto, los derechos culturales han adquirido una importancia singular en los últimos años porque, por su naturaleza de derechos culturales, de su reconocimiento y respeto depende el ejercicio de otro tipo de derechos más concretos y, al contrario, su violación implica la imposibilidad de goce de ellos. Sin ir más lejos, la educación intercultural bilingüe, el uso de las lenguas indígenas en lugares y asuntos públicos y el acceso a recintos culturales como Bellas Artes o las zonas arqueológicas dependen de la concepción que se tenga de la cultura y los derechos culturales. Pero no sólo esos derechos dependen de que se respeten los derechos culturales, también los gobiernos propios y la integridad de los territorios de los pueblos indígenas dependen en gran medida de que se entienda el carácter pluricultural de la nación y el derecho a la identidad cultural.

Hasta ahora los cambios en esta materia han sido sólo normativos. En la sociedad y en el gobierno sigue prevaleciendo la idea de que somos una nación monocultural y que los derechos culturales en sus diversas manifestaciones son algo etéreo que no se puede reclamar como derecho humano protegido y que –en todo caso– son un servicio que el Estado presta para esparcimiento de los ciudadanos porque los funcionarios son conscientes de que es necesario para el bienestar de la gente, no porque tengan derecho a ello. Para transitar hacia una sociedad multicultural el primer reto que tenemos es cambiar nuestra concepción sobre la cultura y los derechos culturales, tomar conciencia de que son derechos humanos tan importantes como otros. Se trata de una utopía, naturalmente, pero una utopía de necesaria realización. Sólo de esta manera los derechos culturales dejarán de ser considerados de segunda categoría y al gozar de ellos podremos acceder a una vida con más dignidad que la que ahora tenemos.

Bibliografía

- Adame Goddard, Jorge (2007). "Principios generales del derecho". En Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano* [tomo P-Z] (p. 3027-p. 3028). Ciudad de México: Porrúa-UNAM.
- Alexy, Robert (2001). *Teoría de los derechos fundamentales* [2ª reimpr.]. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Colección: El Derecho y la Justicia].
- Bobbio, Norberto (1991). *Teoría general del derecho*, Madrid: Debate.
- Cámara de Diputados (2017). *Leyes federales vigentes*. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Carbonell, Miguel (2014). "Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana". En Miguel Carbonell, y Pedro Salazar (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. Ciudad de México: Porrúa-UNAM.

- Cárdenas Gracia, Jaime (2009). *Introducción al estudio del derecho*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Nostra Ediciones.
- Carpizo, Jorge (2009). *Comentarios al artículo 124*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada* [25ª ed., tomo v.] Ciudad de México: Porrúa-UNAM.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969). Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- CIDH (2001). *Caso de la comunidad mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*.
- _____ (2012). *Caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*.
- Deschenes, Jules (1985). "Propuesta Relativa a una Definición del Término Minoría". En Fernando M. Mariño Menéndez et al. *La protección internacional de las minorías* [2001] (p.16). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Gómez-Tarragona, Daniel. "El consumo de productos (bienes y servicios) culturales". *Breves* n° 2 Recuperado de <http://www.dicendi.com/~compartido/PINCELADAS/Breves%202.pdf>
- Nino, Carlos Santiago (2003). *Introducción al análisis del derecho* [12ª ed.]. Barcelona: Ariel.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1999). *Observación General 23 al Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Ginebra.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1954). *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*. La Haya.
- _____ (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*. Recuperado de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf
- _____ (2001). *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*. París.
- _____ (2003). *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. París.
- _____ (s.f.). "Glosario-'Servicios culturales'". <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/programmes/global-alliance-for-cultural-diversity/resource-centre/tools/glossary>
- OIT (1989). *Convenio 169*.
- Primera Sala de la SCJN (2012). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época [Libro XIII, tomo 2, con número de registro 2002000], p. 799.
- _____ (2013). "Amparo en revisión 631/2012". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época [Libro XIII, tomo 1, con número de registro 2004170], p. 736.
- _____ (2015). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época ([número de tesis la. / J. 29 /2015 (II Oa.) y número de registro 2008935], p. 202.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=ULyG6Yb>
- Rojas Caballero, Ariel Alberto (2013). *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*. Ciudad de México: Porrúa.
- Secretaría de Gobernación (14.08.2001). "DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001
- _____ (30.04.2009). "DECRETO por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción xxv y

- se adiciona una fracción ^{XXIX-N} al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089046&fecha=30/04/2009
- _____ (10.06.2011). "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
- _____ (11.06.2013). "Artículo Décimo Transitorio" (de la reforma al artículo 6º constitucional). En *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013
- SCJN (14.07.2011). *Semanario Judicial de la Federación*, décima época.
- _____ (25.04.2014a). "Contradicción de tesis 293/2011" [entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (3 de septiembre de 2013)]. *Semanario Judicial de la Federación*, décima época.
- _____ (25.04.2014b). "Tesis P./J. 21/2014 (10ª)". *Semanario Judicial de la Federación*, décima época.
- Symonides, Janusz (1998). "Derechos culturales: una categoría descuidada de los derechos humanos". *Revista Internacional de Ciencias Sociales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, núm. 158, s.p.
- Taylor, Charles (1993). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. Ciudad de México: FCE.
- Villoro, Luis (1998). *Estado plural, pluralidad de culturas*. Ciudad de México: UNAM-Paidós.